



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 0145-2012-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 26 de noviembre de 2012

VISTO:

El pedido de nulidad formulado por el señor Ismael Ubillús S.A.C, representante de la empresa Ingeniería & Servicios Generales Ubillús S.A.C., contra el Auto Zonal N° 027-2012-GR-DRTPE/ZTPE-J, emitido en el Expediente Administrativo N° 146-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por el señor Iván Danny de la Cruz Armijos; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Zonal N° 027-2012-GR-DRTPE/ZTPE-J, mediante el cual se dispuso multar a la empresa Ingeniería & Servicios Generales Ubillús S.A.C., con la suma de S/3,650.00 (tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 19 de setiembre del presente año.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar económicamente a su representada, toda vez que en el procedimiento conciliatorio no se habrían observado el debido procedimiento administrativo.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. El artículo 30, inciso 30.1 del D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala que "*Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. ...30.2. Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el reglamento*".

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

